

Montevideo, 29 de agosto de 1980.

Señor Director

Presente

El Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior en fecha 22 de agosto de 1980, resolvió dar a publicidad el 1er. Complemento de la Ordenanza No. 31 del CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION. que se transcribe:

CONAE

R.I. 19/142/80

Fecha: 8/8/980

VISTO: 1o.) Que el artículo 110 de la Ordenanza No. 31 no distingue las inasistencias justificadas de las no justificadas.

2o.) Que el Consejo de Educación Secundaria Básica y Superior propone, en expediente 1-4036/80, la modificación de los artículos 22.1 y 22.6 de la citada Ordenanza, relativos a la exoneración de asistencia a clases de Educación Física, Manualidades y Dibujo, por impedimento físico.

CONSIDERANDO: I) La simplificación de trámite que puede resultar al establecer cada Consejo (Secundaria y U.T.U.) las normas que deben seguirse en las solicitudes de inasistencia a clases de Educación Física, Manualidades y Dibujo, por impedimento físico.

II) Que el cómputo de inasistencias realizado por medio de la "inasistencia ficta", definida en el artículo 37.7 de la Ordenanza No. 31, determina una razonable estimación de las inasistencias justificadas y no justificadas.

III) Que la aplicación de la "inasistencia ficta" se ha efectuado sin inconvenientes en los cuatro y cinco primeros años del plan de estudios 1976 de Educación Secundaria Básica y Superior y Técnico Profesional Superior, respectivamente, y su extensión a los años restantes uniforma el criterio de determinación de las inasistencias.

ATENTO: A la propuesta del Consejo de Educación Secundaria Basica y Superior y consultas formuladas a este Consejo y al de Educación Técnico Profesional Superior.

El Consejo Nacional de Educación resuelve aprobar el siguiente Complemento I de la Ordenanza No. 31 (R.I. 7/1/979).

I) Modifícanse los artículos 22.1, 22.6 y 110 de la Ordenanza No. 31, aprobándose la siguiente redacción de los mismos.

Artículo 22.1 — La solicitud de exoneración de asistencia, por impedimento físico permanente, deberá ser presentada en el momento en que dicho impedimento comience a generar inasistencia, de acuerdo a las normas que establezca cada Consejo.

Decretada la exoneración permanente en una de las asignaturas mencionadas, la misma tendrá validez para todos los cursos siguientes de la misma asignatura.

Art. 22.6 — En todos los casos de solicitudes de exoneración de asistencia, incluso por inhabilitación permanente, debe iniciarse la gestión de acuerdo a las normas establecidas por cada Consejo.

Art. 110 — Serán causales de pérdida de reglamentación en cada asignatura cuando:

a) Las inasistencias fictas a clases teóricas excedan el cociente entero por exceso resultante de dividir por seis el número de las que se dictan en el año lectivo.

b) Las inasistencias fictas a clases prácticas excedan el cociente entero por exceso resultante de dividir por seis en número de las que se dictan en el año lectivo.

Es de aplicación en lo pertinente el articulado No. 37.

II) En el año lectivo 1980 se aplicará el artículo 110 que se modifica o el que aprueba esta resolución que resulta, en cada caso, más favorable al alumno.

Saluda a usted atentamente.

Insp. ELEUTERIO GONZALEZ
Secretario General

